

Proceso: Ejecutivo a continuacion
Ejecutante: Alfredo Nicolas Perez Ortiz
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo (Fol. 104) y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

Luis Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al 772

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECONTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N°45 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 21 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo a continuacion
Ejecutante: Alfredo Nicolas Perez Ortiz
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, dieciséis de septiembre de 2020.

Luis Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al 771

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N°45 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 21 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Orozco saltarín
Demandado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00561-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Jesus Maria Pineda Villa
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-001-2014-00120-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020, remitió certificado de pago de costas emitido por la parte ejecutada, donde se observa que la consignación de realizó en la cuenta judicial del despacho en mención. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). AS 081

De conformidad con el informe secretarial que antecede y atendiendo al certificado de pago de costas procesales del 11 de marzo de 2020 que obra en el expediente virtual, donde se observa que la parte demandada consignó en la cuenta judicial del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena el valor de **\$310.847**, requerido por esta judicatura en auto de fecha 4 de febrero de 2020, es procedente solicitar la conversión del depósito judicial, a fin de que se haga la entrega del título al demandante, procurándose de esta manera por agilizar el presente trámite y velar por su rápida solución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 48 del C.P.T. y S.S., correspondientes a los deberes del juez y a la dirección del proceso por parte del funcionario judicial, respectivamente.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispondrá exhortar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, para que verifique dicha información y de encontrarse el depósito judicial en mención, proceda con la conversión y traslado con destino a este Despacho del depósito que se haya consignado en favor del señor JESUS MARIA PINEDA VILLA con C.C. No. 7.428.326, dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena a fin de que se sirva a realizar la conversión y traslado con destino a este Despacho del depósito judicial que se haya consignado en su cuenta Judicial, en favor del señor JESUS MARIA PINEDA VILLA con C.C. No. 7.428.326, dentro del proceso promovido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con radicado No. 13001-41-05-001-2014-00120-00.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez realizada la conversión del depósito judicial, el proceso deberá pasar al despacho para resolver lo pertinente a la entrega del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N°45 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 21 de septiembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. De igual, forma pongo de presente que la parte ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) AI 774

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada remitió a este despacho mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2020, solicitud de levantamiento de medidas cautelares, bajo el argumento que su poderdante no adeuda a la ejecutada las sumas objeto de la presente ejecución, toda vez que la trabajadora por la cual se realiza el cobro de los aportes a seguridad social en pensiones, laboró hasta el 3 de febrero de 2017, dado que en dicha fecha presentó su carta renuncia. Además, aduce que la demandante notificó el requerimiento de pago después de más de 2 años, esto es el 8 de junio de 2019, cuyo oficio según lo indicado por el abogado, fue enviado a una dirección diferente a la de su mandante, y recibido por una persona diferente a este.

Pues bien, cabe advertir en primer lugar a la parte ejecutada que la etapa correspondiente para realizar reparos sobre los requisitos del título ejecutivo, alegar sobre la inexistencia de la obligación, o presentar cualquier medio de defensa encaminado a desvirtuar la misma, en aras de que revocara la orden de pago o se decretara la terminación del proceso ejecutivo, fue surtida al momento en que se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, dado que dentro del término de notificación del mandamiento de pago el ejecutado guardó completo silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pretermitiendo el plazo que dispone la ley para ejercer su derecho de defensa en un proceso de esta naturaleza, puesto que el demandado fue notificado de forma personal el 21 de enero de 2020 (fl. 38 expediente físico), y dentro de los dos días siguientes a la notificación del mandamiento no presentó recurso de reposición para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, como bien lo es el requerimiento de pago, cuyo asunto fue objeto de análisis al momento en que se libró el mandamiento de pago; como tampoco propuso excepciones de mérito excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el día 4 de febrero de 2020, razón por la cual se continuó con la ejecución.

En segundo lugar, resulta pertinente precisar a la parte ejecutada que la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, se genera cuando se cumplen tanto con el pago de la obligación como con el pago de costas, en el evento en que hayan sido decretadas, como bien sucede en este caso, dado que se fijaron agencias en derecho en el auto de fecha 11 de febrero de 2020, siendo pertinente acceder a la terminación del proceso y por consiguiente le levantamiento de la medidas cautelares, cuando se cumple con la totalidad de la obligación tal como lo dispone el artículo 104 del C.P.L. y S.S., por tanto, ante la ausencia de pruebas que acrediten cumplimiento íntegro de la obligación, no hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.



En cuanto a la solicitud encaminada a exigir a la demandante PROTECCIÓN S.A., que explique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la petición de fecha 9 de marzo de 2020, mediante la cual se pide a la administradora que aplique la novedad de retiro de la señora JOHANA GOMEZ CASTRO, se advierte que en esta etapa del proceso este despacho no encuentra necesario ni pertinente decretar pruebas de oficio para continuar con el presente proceso, pues al haberse dispuesto la continuación de la ejecución, no hay duda alguna que deba ser resuelta para que se proceda con el cumplimiento de la obligación, por ello, le corresponde al demandado acceder a los demás mecanismos constitucionales y legales con lo que dispone para que se le otorgue una respuesta a su petición.

Por otro lado, se observa en el expediente virtual que la secretaria de este juzgado procedió a liquidar las costas fijadas en auto de fecha 11 de febrero de 2020, por tanto, se dispondrá la aprobación de dicha liquidación, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Por último, al haber presentado la parte ejecutada con su solicitud de fecha 14 de agosto de 2020, poder especial conferido en favor del Dr. BORIS DE LA CRUZ FONTALVO VUELVAS con C.C. No. 73.085.400 y T.P. No. 163.569, se reconocerá personería a este abogado como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines consagrados en el poder allegado al presente tramite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada, así como la petición encaminada a exigir a la demandante PROTECCIÓN S.A., explique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la petición de fecha 9 de marzo de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. BORIS DE LA CRUZ FONTALVO VUELVAS con C.C. No. 73.085.400 y T.P. No. 163.569, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines consagrados en el poder allegado mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPT
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N°45 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 21 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección S.A
Ejecutado: Alfaro Chico Hermogenes
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00337-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicitó la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al 776

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verifica esta Judicatura la parte demandante mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020, solicitó la entrega de título judicial, observándose que en el presente proceso mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2020, se aprobó como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$16.754.567**, y a través de auto adiado 31 de marzo de 2020, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo que asciende a la cifra de **\$370.297**, resultando como valor total de la obligación el monto de **\$17.124.864**. En este orden, una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, observa el Despacho que en efecto fue consignado dentro del proceso de la referencia el título identificados bajo la numeración 412070002286192 por valor de **\$9.627.727,00**.

En consecuencia, es del caso ordenar que se haga entrega al ejecutante del título judicial antes referenciado, toda vez que se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., aplicado por analogía según lo establecido en el artículo 145 del C.P.L. y S.S.

Así las cosas, resulta necesario ordenar que una vez se encuentre en firme el presente proveído, se realice el pago del título No. 412070002286192 por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.627.727)**; generándose un saldo pendiente a favor del ejecutante equivalente a **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA SIETE PESOS (\$7.497.137)**.

Se advierte que quien pretenda recibir los títulos judiciales en mención en representación del ejecutado o figurar como beneficiario del título judicial que debe entregarse a la parte ejecutante, deberá allegar poder especial en el cual las partes los facultan expresamente para tales fines.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente proveído se haga entrega a la parte ejecutante del título judicial No 412070002286192 por valor de **NUEVE**

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Viki Paola Jurado Rodríguez
Demandado: Clínica San Felipe de Barajas
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00478-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.627.727).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N°45 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 21 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bernarda Cortes Gaviria
Demandado: Parques y Funerarias SAS
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00120-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, dieciséis de septiembre de 2020.

Luis Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso previa anotación en el sistema Justicia XXI Web – TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N°45 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 21 de septiembre de 2020

El Secretario

Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Rafael Aguilar Ortiz
Ejecutado: Colpensiones
RAD: 13001-41-05-003-2018-00341-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, la demandada COLPENSIONES procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho acerca del pago adeudado al ejecutante. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) AI 772

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 se requirió a COLPENSIONES a fin de que se pronunciara acerca del saldo adeudado al ejecutante.

A razón de lo anterior, se observa en el expediente virtual que por medio de correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020, la parte ejecutada dio respuesta al requerimiento efectuado, manifestando que mediante Resolución SUB 74696 del 17 de marzo de 2020 se procedió a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Visto lo anterior efectivamente se observa en el expediente que con dicha respuesta se allegó Resolución SUB 74696 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió ordenar el pago de la suma de \$5.844.626 por concepto de retroactivo de incremento pensional, el cual se ingresará en nómina del periodo de 202004 pagadero en el periodo 202005, dejando por fuera el valor de las costas del proceso ordinario por valor de \$529.693, así como las costas del proceso ejecutivo que ascienden al suma de \$203.048, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 7 de julio de 2020.

Dado lo anterior, se ordenará agregar al expediente el memorial aportado por la parte ejecutada y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

Igualmente, se procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término no mayor de quince (15) días realice el pago efectivo y acredite ante este Juzgado el pago de las costas judiciales ordenadas dentro del presente proceso, así:

- COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$529.693
- COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: \$203.048
- LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: Auto de fecha 7 de julio de 2020.
- MONTO TOTAL POR CONCEPTO DE COSTAS: **\$732.741**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la parte ejecutada por medio de correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual aporta Resolución SUB 74696 del 17 de marzo de 2020.

Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Rafael Aguilar Ortiz
Ejecutado: Colpensiones
RAD: 13001-41-05-003-2018-00341-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término no mayor de quince (15) días realice el pago efectivo y acredite ante este Juzgado el pago de las costas judiciales ordenadas dentro del proceso ordinario, así como aquellas decretadas en proceso ejecutivo, las cuales ascienden a un valor total de **\$732.741**.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes anexando copia de la liquidación de costas del proceso ejecutivo y del auto que las aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N°45 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 21 de septiembre de 2020

El Secretario